

“En este sentido comparto plenamente el criterio que ha sido sustentado por el distinguido sentenciante, porque no puedo concebir que un profesional formado en disciplinas en donde el documentar actos, hechos y contratos abarca un ámbito nada despreciable de su objeto, pueda efectuar una rendición de cuentas de manera tan familiar como la que sin el menor empacho nos dice haber instrumentado el encausado, a pesar de la racionalidad que tales obligaciones le imponían y de las puntillosas formalidades que en otros aspectos del mismo asunto impuso.

“Ni el texto del inciso f) de la cláusula 5° del convenio, ni el documento, ni tampoco la respuesta a la 5ª posición, resultan elemento válido para sustentar la pretensión de pago que pretende la asistencia letrada; con lo que si bien concordamos que el pago pueda acreditarse por cualquier medio de prueba, el traído al legajo es por demás precario a tal finalidad, ni tan siquiera para proyectar una hesitación lógica lo suficientemente sólida como para tornar incierto un hecho significativo como la rendición de cuentas de un encargado que importaba una pequeña fortuna.

“Dilucidar si lo entregado a B. en la oportunidad de autos fueron dólares o pesos no reviste trascendencia en el legajo, toda vez que a los efectos de la conducta que se le enrostra, una u otra moneda importan un valor comprendido dentro del objeto de la norma.

“En definitiva, creo que se ha evidenciado plenamente la realidad objetiva del hecho objeto del reproche y la responsable autoría del inculpado, mediante el cúmulo probatorio que el sentenciante ha valorado con acierto y ciñéndose en un todo a los cánones instrumentales de adecuada cita.

“Inobjetable resulta la subordinación legal que le ha asignado a la conducta acreditada y apropiada la sanción escogida...”

**INJURIAS: VERTIDAS EN JUICIO** (artículo 115 del Código Penal): denuncia presentada ante el Colegio de Escribanos

La denuncia con frases agraviantes presentada ante el Colegio de Escribanos escapa de las previsiones del artículo 115 del Código Penal, dado que la protección se limita a las manifestaciones ofensivas que se formulen dentro del proceso en el que ambos han sido legitimados como partes, pues sólo dentro de él podrá el órgano jurisdiccional aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes.

C. N. Crim., Sala 7ª, causa N° 9.038, “U., M.”, rta.: 30/03/1988.

**ESCRIBANO:** funcionario público. Ausencia de remuneración estatal. Inclusión

La ausencia de remuneración directa por parte del Estado no resulta signi-

ficativa para excluir la calidad de funcionario público del escribano de registro, pues el régimen de honorarios se encuentra reglamentado por aquél o bien por los colegios de escribanos en los cuales se delegó la facultad reglamentaria.

Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, causa “C., O. E.”, rta.: 28/12/1995, ver *L.L. Litoral* 1998-565.

**FALSIFICACIÓN:** falsedad ideológica. **GENERALIDADES:** falsedad relevante. Contenido de una caja de seguridad

1. La cuestión relativa a la especialidad o no de un determinado elemento del acto no puede resolverse “a priori”, sino que debe en orden al destino concreto del documento, pudiendo afirmarse que, genéricamente, la falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad sino a aquella que recae sobre el hecho que el documento mismo prueba.

Por ello, probado que un escribano público dio fe falsamente de la existencia y propiedad de una suma en una caja de seguridad, a los efectos de acreditar la disponibilidad dineraria exigida como recaudo para la obtención de una licitación pública, cumple la exigencia señalada, puesto que las tales circunstancias denotaban la propiedad y cantidad de dinero, destino probatorio del documento.

2. El acta notarial que falsamente da fe de la cantidad y disponibilidad de una suma de dinero contenida en una caja de seguridad a los efectos de acreditar capacidad económica en un proceso licitatorio cumple el requisito exigido por la ley sustantiva respecto del perjuicio al demostrar ante la autoridad pública la disponibilidad, propiedad y monto de dinero necesario para obtener una contratación.

Cám. Crim. Correc. Fed., Sala 2ª, causa N° 10.425, rta.: 13/12/1994.

**DEFRAUDACIÓN. ADMINISTRACIÓN INFIEL. CURADOR.** Omisión de depositar judicialmente saldo tras la rendición de cuentas. Desvío del dinero en provecho propio. **SOBRESEIMIENTO.** Inexistencia de dolo. Época del “corralito financiero”. Comprobantes que, aunque rendidos extemporáneamente, demuestran que el dinero fue empleado para cubrir gastos del incapaz

Si bien es cierto que omitió cumplir con la orden judicial referente al depósito del dinero, la hipótesis delictiva en cuestión requiere dolo para su configuración; en este sentido, resulta razonable que el imputado creyera que los honorarios del letrado a cargo de la sucesión de sus padres –que permitió tras la división del acervo hereditario, adquirir una vivienda para el insano– de-